

0493

7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **3 FEB 2016**


**RGENTE**

Señor  
ARTURO NOVOA QUIROGA  
CI 31 17 87 Conjunto Cerrado Santa Lucia  
Villavicencio Meta

**ASUNTO:** Notificación por Aviso - Resolución N° 006 del 12 de enero de 2016.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada con radicado 081 del 11.02.15. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

  
**NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**  
Directora Territorial (E)

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.  
Elaboró: Myriam C.  
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.  
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGVC / NOTIFICACION POR AVISO 2016

YG 116958353CD

028





## MINISTERIO DEL TRABAJO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 006 (12 DE ENERO DE 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

#### LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley Código Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto No 1134 del 9 de Septiembre de 2015 emitida por la Coordinadora de Grupo de Prevención IVC Resolución de Conflictos – Conciliación se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar contra la empresa denominada ECOPETROL S.A identificado con Nit. 899999068, con domicilio en avenida 40 No 24 A 71 cámara de comercio de Villavicencio, queja interpuesta por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.387.135 expedida en Puerto López, con domicilio en la Calle 31 No 17-87 manzana 2 casa 1 Conjunto cerrado santa lucía en Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva por las razones expuestas en esta providencia."*

Que mediante oficios No 005346 y 005347 del 29 de septiembre de 2015 se enviaron las comunicaciones a las partes con el fin de notificarles auto No 1134 de septiembre 9 de 2015, quedando debidamente notificados el día 1 de octubre del año.

Que mediante radicado No 05546 del 15 de octubre el señor ARTURO NOVOA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.387.135 expedida en Puerto López presento recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 1134 de septiembre 9 de 2015 en el cual fundamenta lo siguiente:

#### **"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

- 1. Desde el año 1989 hasta el año 2007: desempeño cargos de operador de refinería, en actividades de medición de tanques (subiendo y bajando escaleras en 14 tanques entre 7 y 12 metros de altura día por medio ) también como operador de compresores (plataformas vibratorias y operador de planta de gas (subir y bajar escaleras y plataformas), además con actividades de recorridos por planos inclinados y recorridos en grava abrir y cerrar válvulas con esfuerzo en los miembros inferiores y superiores y consecuencia desgaste de rodilla*
- 2. Que en el año 2001 tuvo un accidente donde hubo fractura de fémur clavícula y cadera pero no hubo afectación de rodilla*
- 3. El día 29 de mayo de 2009, el médico adscrito a Ecopetrol Dr Gilberto Cárdenas , le realizo valoración de aptitud médica y le autorizo participar en los interdistritos deportivos en softbol*
- 4. Que para el año 2009 en uno de los partidos de softbol se lesiono la rodilla*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

5. *Que si se revisa el artículo 13 de la resolución No 2266 de 1998 del Instituto de Seguros Sociales se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial por la misma enfermedad o lesión por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente. Aquí vemos que no aplica dicha resolución a fecha 13 de julio de 2015, efectivamente estuvo incapacitado por diagnósticos diferentes pero no hay relación directa de acuerdo a interpretación de los códigos CIE-10:M179, M199,M255, M659 M751, Ecopetrol s.a. le siguió contabilizando los días de incapacidad hasta la suspensión como si fuera una incapacidad continua y descontándole por este concepto con pago 0% según código de Ecopetrol ENF SMLV-180 (Anexa recibos de pago) y violando el artículo 38 de la CCTV*
6. *La situación así planteada de acuerdo a lo anterior se ve claramente salvo mejor criterio en su entender que constituye una clara violación a los derechos individuales, por no pago de la jornada laboral.*

**PETICION:**

Revocar el auto de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó el trámite de archivar la actuación administrativa laboral contra EOPETROL S.A. por considerar que Ecopetrol se aparta de la realidad al no revisar en detalle la clasificación e interpretación de la norma en el artículo 38 de la CCTV y liquidación correspondiente al 100 % del valor por concepto de incapacidades

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El asunto se contrae en resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA.

En el auto 1134 de septiembre 9 de 2015 en su artículo segundo se determinó:

"Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta"

Con base a lo anterior es claro que la notificación se surtió en debida forma tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 66 y siguientes toda vez que la comunicación se libró mediante oficios No 005346 y 005347 del 29 de septiembre de 2015

**DE LA COMISION:**

De conformidad con el auto 0206 de febrero 23 de 2015, suscrito por la Coordinadora de Grupo Prevención IVC Resolución de Conflictos-Conciliación se comisiono a la inspectora GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, solo para que indagara sobre el presunto no pago de jornada laboral que visto el radicado No. 03081 de junio 1 de 2015, el despacho observa que Ecopetrol a través de su apoderada aporto como prueba los desprendibles de pago de enero de 2014 hasta la segunda quincena del mes de abril del año 2015, donde se evidencia que durante los primeros 90 días le fueron canceladas el 100% de las incapacidades y posteriormente solo fue cancelado el 66%. Pruebas que obran en los folios 93 hasta el 124.

El ARTÍCULO 38.de la Convención Colectiva de trabajo año 2014 al 2018 señala:- Los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales recibirán, mientras subsista la incapacidad, el pago del 100% del salario básico mensual, debiéndose en todo caso agotar los términos y requisitos del procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO 39 de la misma Convención.- En caso de incapacidad comprobada por enfermedad no profesional o accidente no de trabajo, la Empresa pagara al trabajador el 100% del salario básico durante los primeros noventa (90) días. Si el trabajador continúa incapacitado, la Empresa le prestará los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios a que tenga derecho y le pagará durante los siguientes noventa (90) días las dos terceras (2/3) partes del salario.

Revisadas las pruebas aportadas por usted se observa que lleva más de 90 días incapacitado por tal razón la empresa ECOPETROL S.A. realizo el pago del 66% del salario tal como se demuestra en los comprobantes de nómina de la primera quincena del mes de abril de 2015 obrantes a folio 99, es evidente que la empresa le reconoció los primeros 90 días el 100% del salario tal como lo menciona el artículo 38 de la C.C.T, de igual forma la empresa acato lo dispuesto por el artículo 39 de la misma convención en el entendido de reconocer el 66% del pago del salario.

En mérito de lo anterior el despacho de la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER** el auto No. 1134 de fecha 9 de septiembre de 2015 del recurso interpuesto por el señor **ARTURO NOVOA QUIROGA**, residente en la Calle 31 No 17-87 manzana 2 casa 1 Conjunto cerrado santa lucia en Villavicencio, por las razones expuestas en el proveído y confirmar en todos sus apartes la mencionada resolución proferida dentro de la averiguación preliminar interpuesta contra **ECOPETROL S.A** identificado con Nit. **899999068**, con domicilio en avenida 40 No 24 A 71 Cámara de comercio de Villavicencio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma esta acto al investigado e informarle a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el Recurso de Apelación interpuesto, para lo cual se ordena remitir el expediente a la Dirección Territorial del Meta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio, 12 de enero de 2016

  
**NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**  
Coordinadora de Grupo Prevención IVC  
Resolución de Conflictos-Conciliación

